

REGLAMENTO DE DISCIPLINA
FEDERACION CHILENA DE NATACION

INTRODUCCION :

La Federación Chilena de Natación como encargada del desarrollo de sus disciplinas, tiene como misión formar deportistas y líderes que sean modelo para su generación, basados en sólidos valores morales y deportivos.

Por ello se crea este Reglamento de Disciplina y a requerimiento que se observe buena conducta.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.-

Actividad Federada : Definición.

Se entiende por actividad federada a todo lo que lleva a cabo la FECHINA a través de sus disciplinas y las actividades que se realizan bajo su autorización o patrocinada por ésta, dentro o fuera de Chile.

ARTICULO 2º.-

Para los fines del presente Reglamento y salvo que de su texto se desprenda un significado distinto, se entenderá :

- a) Por " FECHINA " a la Federación Chilena de Natación
- b) Por " H. CONSEJO " al Honorable Consejo Superior de Asociaciones
- c) Por " DIRECTORIO " al Directorio de FECHINA
- d) Por " COMISION DE DISCIPLINA " a la Comisión Autónoma de Disciplina.
- e) Por " ESTATUTO " al Estatuto de FECHINA
- f) Por " REGLAMENTO " al Reglamento de FECHINA
- g) Por " FINA " a la Federación Internacional de Natación

- h) Por " DEPORTISTAS" a todos los deportistas que participan en los programas autorizados o patrocinados por FECHINA.
- i) Por " AJUNACH " a la Asociación de Jueces de Natación de Chile.
- j) Por " CAMPEONATO " al período ocurrido desde el ingreso al centro deportivo en una competencia hasta la salida de éste.

ARTICULO 3º.-

Comisión de Disciplina.

La Comisión de Disciplina es autónoma y tiene competencia para conocer y juzgar la faltas cometidas por las personas señaladas en el Artículo 7º de éste

Reglamento.

ARTICULO 4º.-

Composición de la Comisión de Disciplina.

La Comisión de Disciplina estará integrada por tres personas, un Director de FECHINA elegido entre sus miembros, más dos personas titulares y otras dos suplentes.

Los dos miembros titulares y los dos miembros suplentes serán elegidos por el H. CONSEJO, conforme a las personas propuestas por las Asociaciones afiliadas.

Todos los miembros que integren la Comisión de Disciplina deberán haber desempeñado funciones directivas en FECHINA, Asociaciones o Clubes afiliados.

Ninguno de los propuestos podrá haber sufrido sanciones deportivas ni haber sido condenado a pena aflictiva.

Los miembros de la comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos, en el caso de producirse vacantes, previo conocimiento del H. CONSEJO éstas serán llenadas por él, hasta cumplirse el tiempo que a estos les faltaba.

Si el H. CONSEJO no enviara oportunamente los reemplazantes para estas vacantes, el Directorio de FECHINA designará, en sesión citada para este efecto, los miembros necesarios a llenar.

ARTICULO 5º.-

La Comisión de Disciplina se constituirá sólo en los casos que el Directorio de FECHINA así lo solicitara.

Los fallos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, y serán ejecutados por el Directorio de FECHINA, en un plazo máximo de 30 días.

ARTICULO 6º.-

Los miembros de la Comisión, podrán ser removidos de sus cargos en la misma forma y condiciones de como fueron elegidos.

ARTICULO 7º.-

La Comisión de Disciplina ejerce jurisdicción para juzgar las faltas a la ética deportiva y las infracciones a los estatutos y reglamentos que cometan durante el desempeño de sus labores deportivas algunas de las siguientes personas naturales o jurídicas :

- a) Los dirigentes de FECHINA
- b) Los dirigentes de las Asociaciones
- c) Los dirigentes de los Clubes Asociados
- d) Los Clubes Asociados
- e) Los entrenadores y ayudantes que se desempeñen en actividades que realice FECHINA.
- f) Los deportistas que se desempeñen en las competencias, entrenamientos, torneos, selecciones o giras que autoriza o patrocina FECHINA.
- g) La AJUNACH.

ARTICULO 8º.-

Las acciones u omisiones mediante las cuales se cometan dichas faltas se consideran siempre voluntarias, salvo que conste lo contrario.

La Comisión procederá como Jurado, salvo lo dispuesto en los Capítulos IV y V en la determinación de los hechos, calificación de ellos y determinación de la responsabilidad de los inculpados.

ARTICULO 9º.-

La Comisión investigará, además de los hechos, las circunstancias atenuantes o agravantes que afecten a los inculpados, y las tendrá en cuenta al graduar la pena.

ARTICULO 10°.-

Circunstancias agravantes o atenuantes

Son circunstancias atenuantes de responsabilidades las siguientes :

- a) La buena conducta anterior del inculpado.
- b) La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada a la falta.

Son circunstancias agravantes de responsabilidad las siguientes :

- a) Ser reincidente en la falta de la misma especie.
- b) Haber sido castigado anteriormente el culpable, a contar del inicio del año calendario, por falta a la que éste reglamento señale mayor sanción.

Para los efectos de configurar cualquiera de las agravantes o atenuantes de buena conducta anterior, sólo se tomarán en cuenta los antecedentes que emanen de la hoja de vida del inculpado.

ARTICULO 11°._

Serán aplicables en forma supletoria a los procesos que instruya la Comisión de Disciplina en cuanto no se oponga a lo establecido en el presente reglamento y en los estatutos, las disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el libro 1 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 12°.-

La acción de perseguir la sanción de cualquier falta a la que se refiere éste Reglamento, prescribe en el plazo de 30 días contados desde ocurridos los hechos.

II.- DE LOS PLAZOS, NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIA

ARTICULO 13°.-

Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este reglamento, son días hábiles, y que expiran a las 19 : 00 hrs. del último día de la notificación.

ARTICULO 14°.-

Las notificaciones se harán por carta certificada o por fax.

La certificación de haberse efectuado la notificación la debe ratificar el miembro elegido por el directorio de FECHINA.

En la citación se hará presente sí la presencia del citado es requerida en calidad de inculpado o como testigo.

ARTICULO 15°.-

Los inculpados pueden hacerse acompañar o representar por algún Dirigente de su Club u otra persona que estime pertinente.

La representación de los Clubes corresponderá al Presidente de la rama y de AJUNACH al Presidente de ésta, los que podrán delegarla por escrito.

III.- DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA E IMPLICANCIAS Y RECUSACIONES.

ARTICULO 16°.-

Si se produjera algún conflicto de competencia entre la Comisión de Disciplina y otro organismo de FECHINA, éste se decidirá en favor de la Comisión de Disciplina, salvo que el otro organismo sea el H. CONSEJO o el Directorio.

ARTICULO 17°.-

Los inculpados podrán solicitar la inhabilidad por falta de imparcialidad, respecto de uno o más miembros de la comisión hasta 48 horas antes de que éste empiece a conocer el asunto.

Dichas solicitudes serán resueltas en primera instancia por la misma comisión, con exclusión del miembro o miembros afectados, y en segunda instancia por el Directorio de FECHINA, ante quien se debe apelar dentro de 2 (dos) días de notificado el fallo recaído en la solicitud.

Si el número de miembros afectados por la solicitud de la inhabilidad fuese tal que impidiera a la Comisión formar quórum para fallar, conocerá de la solicitud el Directorio en única instancia.

IV.- DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS DENTRO DE LOS RECINTOS DEPORTIVOS.

ARTICULO 18°.-

Las faltas cometidas por los deportistas dentro de los recintos deportivos sólo podrán ser juzgados a requerimiento de un representante del centro deportivo respectivo, del Director de la disciplina o del Juez General.

ARTICULO 19°.-

Cuando la Comisión sea requerida (artículo 5°), para aplicar sanciones a los deportistas por faltas cometidas dentro de competencias de la especialidad,

procederá a conocer el asunto en su primera audiencia, la que deberá realizarse a más tardar dentro de los primeros siete (7) días hábiles siguientes al requerimiento.

No obstante, se podrá pedir suspensión de la audiencia a la espera de alguna de las pruebas que se refiere al artículo 22, en cuyo caso la audiencia deberá celebrarse antes de la próxima competencia en que deba participar el deportista,

No será indispensable citar a la audiencia al inculpado, pero éste tendrá derecho a ser oído cuando lo solicite.

Se tendrá como suficiente requerimiento el informe oficial del Juez General.

ARTICULO 20°.-

El informe del Juez General, del representante del Centro Deportivo, del Director de la Disciplina, deberán contener una descripción pormenorizada de los hechos objeto del requerimiento.

ARTICULO 21°.-

Si no se oponen excepciones, o se oponen unas distintas a la señalada en el Artículo anterior, la Comisión de Disciplina procederá a conocer y analizar el requerimiento para la determinación de los hechos constitutivos de la falta y a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración al aplicarle las circunstancias que atenúan o agraven la responsabilidad del inculpado.

Contra el fallo de la Comisión sólo procederá el recurso de reposición, que se regirá por las normas del Código de procedimiento Civil.

ARTICULO 22°.-

Para formar su convicción, la Comisión de Disciplina deberá valerse exclusivamente de alguno de los siguientes medios probatorios, teniendo como mínimo, incisos a y b:

- a) Testimonio del requirente y requerido.
- b) Testigo presencial
- c) Filmaciones del cine, televisión y video.
- d) Fotografías

ARTICULO 23°.-

Comprobada la inexistencia del hecho que motiva la denuncia, el inculpado será absuelto, remitiéndose copia del fallo al denunciante y la Asociación respectiva a través del Directorio.

ARTICULO 24°.-

Contra la resolución que falle la excepción a que se refiere el Artículo 20° no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 25°.-

Si al conocer la excepción indicada en el Artículo 20 la Comisión de Disciplina a través de los medios probatorios a que se refiere el Artículo 22, halla mérito para sancionar a un deportista no denunciado, lo hará de oficio.

ARTICULO 26°.-

Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la sanción en los casos que conforme a las reglas que se prescriben a

continuación :

- a) En los casos de la letra d) del Artículo 28 la Comisión de Disciplina aplicará la sanción sin considerar atenuantes o agravantes.
- b) No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, la comisión no podrá imponer el máximo de la pena señalada a la infracción.
- c) Concurriendo una circunstancia agravante y ninguna atenuante no podrá poner el mínimo de la pena.
- d) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, la Comisión de Disciplina las compensará, racionalmente, pudiendo recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla, graduando el valor de una y otra.

V.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS DENTRO DE LOS CENTROS DEPORTIVOS EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS

ARTICULO 27.-

Las penas que pueden imponerse a los deportistas con arreglo a éste reglamento son los siguientes:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión por uno a seis meses de actividades deportivas.

- c) Suspensión de seis meses a dos años de actividades deportivas.
- d) Suspensión de más de dos años.

ARTICULO 28.-

Los deportistas que durante el transcurso de una competencia cometan las faltas que se indican, serán penados en la forma que se señala:

- a) *Amonestación por escrito*
 - 1.- Molestar con palabras o gestos la salida de un deportista en el inicio de la prueba.
 - 2.- Usar la piscina de competencia mientras se encuentra en campeonato.
 - 3.- Burlarse de otro competidor o provocarlo de palabra.
- b) *Suspensión de uno a seis meses de actividad deportivas.*
 - 1.- Infringir las normas del reglamento de FINA y FECHINA
 - 2.- Pronunciar frases de mal gusto y en general cometer cualquier acto que vaya contra las normas deportivas de educación e convivencia.
 - 3.- Reclamar en forma grosera y desmedida de las decisiones de los Jueces.
 - 4.- Insultar groseramente a otro competidor, autoridad de la prueba con palabras o ademanes.
- c) *Suspensión de seis meses a dos años de actividades deportivas.*
 - 1.- Golpear a una autoridad de la prueba, competidor, entrenador, dirigente o público en general.
 - 2.- Ser expulsado de la competencia por haber incurrido en conducta violenta o incorrecta no penada específicamente en otra disposición de este reglamento.
- d) *Suspensión de más de dos años*
 - 1.- Agredir de hecho a una autoridad de la prueba, competidor, entrenador, dirigente o público en general causando lesiones.
 - 2.- Agredir o incurrir en conducta violenta o brutal causando lesiones graves.

ARTICULO 29.-

El deportista que haya sido requerido por los incisos b, c, y d quedará inhabilitado para intervenir en las competencias siguientes, en tanto no falle la Comisión de Disciplina.

ARTICULO 30.-

Cada vez que un deportista sea requerido como inculpado para la Comisión, aunque sea absuelto, se deberá anotar en su hoja de vida el hecho del requerimiento.

VI.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS UNA VEZ TERMINADA LA COMPETENCIA O FUERA DEL RECINTO DE PISCINA

ARTICULO 31.-

Las faltas cometidas por los deportistas una vez terminada la competencia o fuera del recinto de piscina serán sancionadas con algunas de las penas indicadas en el Artículo 27.-

Son faltas cometidas una vez terminada la competencia o fuera del recinto de piscina:

- a) Las infracciones a los estatutos de FECHINA.
- b) Las infracciones según el reglamento FINA.
- c) Los actos contrarios a la ética deportiva, al normal desarrollo y fines que son propios de la actividad deportiva, al orden que debe imperar para la buena marcha de la Federación, Asociaciones o Clubes y al respeto mutuo.

VII.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y POR LOS MIEMBROS DE LA COMISION

ARTICULO 32.-

Las faltas cometidas por algún miembro del Directorio o de la Comisión de Disciplina sólo podrán ser juzgadas previo requerimiento o autorización del

H. CONSEJO, que deberá adoptar el acuerdo respectivo por los 2/3 de los votos de sus miembros en ejercicio.

ARTICULO 33.-

Las infracciones a los Estatutos o Reglamentos cometidas por miembros del Directorio o de la Comisión de Disciplina, se sancionarán con alguna de las siguientes penas.

- a) Amonestación.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión del ejercicio de su cargo hasta por el 50% del tiempo que reste de su mandato.
- d) Exoneración del cargo.

ARTICULO 34.-

Para aplicar las penas señaladas en las letras c) y d) del Artículo anterior se requerirá el voto conforme de los 2/3 de los miembros en ejercicio de la Comisión de Disciplina, excluidos los implicados, y la ratificación del H. CONSEJO acordada por los 2/3 de los votos de sus miembros en ejercicio.

ARTICULO 35.-

En caso de que el denunciado sea miembro de la Comisión, deberá abstenerse de participar en el conocimiento y resolución del asunto.

ARTICULO 36.-

Con las mismas penas indicadas en el Artículo 33.- serán sancionados los miembros del Directorio y de la Comisión de Disciplina en caso de actos contrarios a la ética deportiva, al normal desarrollo y fines que son propios de la actividad deportiva, al orden que debe imperar para la buena marcha de FECHINA y al respeto mutuo.

VIII.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEMAS DIRIGENTES DE FECHINA, ASOCIACIONES Y POR LOS DIRIGENTES DE LOS CLUBES ASOCIADOS.

ARTICULO 37.-

Las faltas cometidas por los Dirigentes Federados que no sea miembros del Directorio ni de la Comisión de Disciplina, y aquellas en que incurran los Presidentes de las Asociaciones y Clubes asociados, solo podrán ser juzgadas previo requerimiento autorizado por el Directorio de FECHINA.

ARTICULO 38.-

La Comisión por parte de estos Dirigentes de las faltas tipificadas en los Artículos 35 y 36, serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Amonestación
- b) Censura por escrito

- c) Suspensión del ejercicio de su cargo hasta por el 80% del tiempo que le reste de su mandato.
- d) Inhabilitación temporal para ejercer cargos directivos, hasta por cinco años.
- e) Inhabilitación perpetua para ejercer cargos directivos.

ARTICULO 39.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de FECHINA los dirigentes de Clubes o Asociaciones serán sancionados con amonestación o suspensión de uno a seis meses de participación en actividades federadas, cuando cometan algunas de las faltas señaladas en el Artículo 31.-

ARTICULO 40.-

Serán consideradas como faltas a la ética deportiva y el buen orden que debe imperar en la FECHINA y/o Asociaciones, el incumplimiento económico en que incurran los dirigentes personalmente o al obligar a sus Clubes en las obligaciones contraídas y reglamentarias.

IX.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR ENTRENADORES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES CONEXAS CON FECHINA

ARTICULO 41.-

Las personas señaladas en la e) del Artículo 7º serán sancionadas con las penas que se indican en el caso de incurrir en las faltas tipificadas en los Artículos 33) y 36):

- a) Amonestación
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión de uno a seis meses de sus actividades o funciones.
- d) Inhabilitación temporal para ejercer sus funciones, hasta por cinco años.
- e) Inhabilitación perpetua para ejercer las respectivas funciones.

X.- DE LAS SANCIONES A LAS ASOCIACIONES, CLUBES y AJUNACH

ARTICULO 42.-

Los Clubes serán sancionados con las penas estipuladas en las letras a) y b) del Artículo 33º cuando no den estricto cumplimiento a las sanciones que se impongan a sus deportistas, Dirigentes o Asociados por la Comisión.

XI.- NORMAS COMUNES A LOS CAPITULOS V, VI, VII, VIII, IX, X.

ARTICULO 43.-

Será considerado como agravante el hecho de cometer la falta haciendo uso, o a través de la prensa hablada, escrita o audiovisual.

ARTICULO 44.-

Las penas de suspensión e inhabilitación a que se refiere éste reglamento, privarán al afectado del derecho a ejercer su respectiva actividad dentro del seno de FECHINA durante el tiempo que dure la condena.

Elas no obligarán desde el punto de vista laboral al respectivo empleador, quién podrá adoptar al respecto las medidas que procedan según la legislación vigente.

ARTICULO 45.-

Para los efectos de este Reglamento se entiende por lesiones graves aquellas que producen al afectado enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días, circunstancia que deberá certificar el médico del organismo asistencial que atendió el lesionado.

XII.- DE LOS RECURSOS

ARTICULO 46.-

Contra las resoluciones de la Comisión de Disciplina sólo podrá interponerse el recurso de apelación, salvo disposición en contrario a éste Reglamento.-

ARTICULO 47.-

El recurso de apelación se interpondrá ante el Directorio dentro de tres días de notificada la resolución requerida y cuyo veredicto final será inapelable.

XIII.- DE LAS MODIFICACIONES

ARTICULO 48.-

El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por el H. CONSEJO, a propuesta de Directorio de FECHINA y las modificaciones que se acordaren sólo podrán tener efecto, tres meses después de ser aprobadas sus modificaciones.